



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 25/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501039491



20185501039491

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS
CALLE 6 NO 31 40
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43048 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

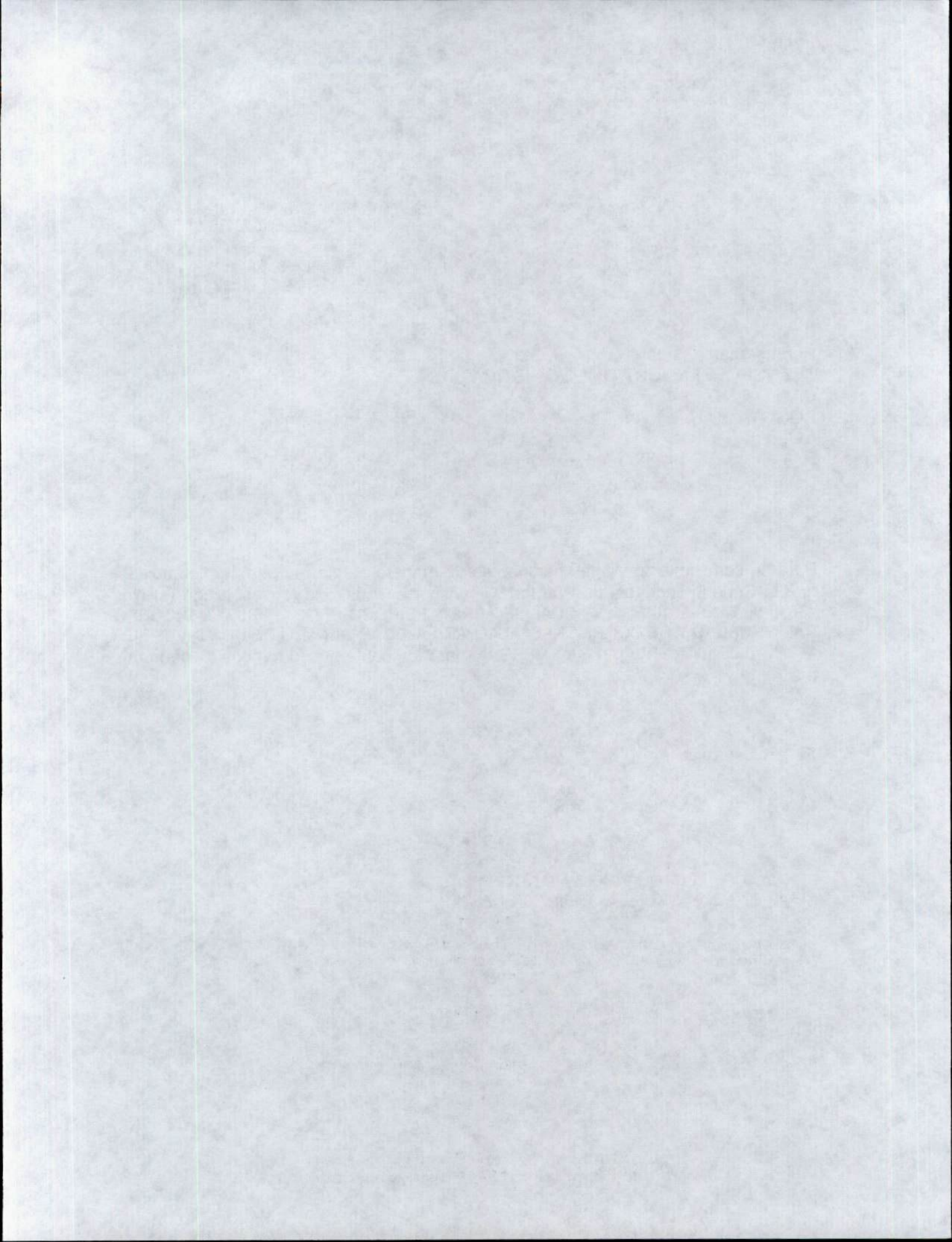
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-09-2018\CONTROL\COM 43038.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 43048 24 SEP 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 377 de 2013, la Resolución 315 de 2013, la Resolución 378 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1072 de fecha 19 de abril de 2002, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.
2. Mediante Memorando No. 20178200065223 de fecha 12 de abril de 2017 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a una profesional adscrita a la Superintendencia de Puertos y Transporte para practicar visita de inspección el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.
3. Con oficio de salida No. 20178200301501 de fecha 12 de abril de 2017 la Superintendencia de Puertos y Transporte comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, la práctica de visita de inspección programada para el día 20 de abril de 2017, por parte de la profesional comisionada.
4. Mediante Radicado No. 2017-560-033360-2 de fecha 26 de abril de 2017, la profesional comisionada allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS**, con NIT. 800131683-4.

- realizada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS**, con NIT. 800131683-4, junto con documentos anexos recabados, entre los que obra un (1) CD.
5. A través de Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017 el profesional asignado remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe de visita realizada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS**, con NIT. 800131683-4, en una (1) carpeta con veinticinco (25) folios, que incluyen un (1) CD.
 6. Mediante Memorando No. 20178200203963 de fecha 21 de septiembre de 2017 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita realizada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS**, con NIT. 800131683-4, en una (1) carpeta con veinticinco (25) folios, que incluyen un (1) CD.
 7. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS**, con NIT. 800131683-4, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así: "**CARGO PRIMERO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente no suministró la totalidad de la información legalmente requerida por el profesional comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia, la cual se identificada de la siguiente manera: (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el literal h) del numeral 1 del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, artículo 30 del Decreto 173 de 2001 (Compilados por los artículos 2.2.1.7.6.9. y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015), artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...), podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo: (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente infringió la obligación de remitir de manera oportuna a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el contenido de los siguientes manifiestos electrónicos de carga: (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...), presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...) **CARGO TERCERO:** (...), conforme a lo

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

establecido en el numeral 3.4. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar y expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC los manifiestos electrónicos de carga No. 24807 del 31/03/2017, No. 24749 del 16/03/2017, No. 24733 del 13/03/2017, No. 24693 del 04/03/2017, No. 24656 del 21/02/2017, No. 24621 del 13/02/2017, No. 24595 del 07/02/2017, No. 24512 del 21/01/2017, No. 24486 del 16/01/2017, y No. 24448 del 05/01/2017 de manera **completa y fidedigna**, esto es, con "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía". (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.3, Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y Numeral 1 literal a y b del artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013 (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 (...), presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...) **CARGO CUARTO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente infringió la obligación de vigilar y constatar que los conductores a su cargo relacionados a folio 22, cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo (...) **CARGO QUINTO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.9 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente no cuenta con un Programa de Capacitación de los conductores a su cargo relacionados a folio 22, así como los soportes que acrediten su ejecución. (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, (...)"

8. Respecto de la Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017 se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día 28 de diciembre de 2017, con el señor Luis Alberto Rodríguez Amaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.911.513 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Con Radicado No. 20185603070342 de fecha 12 de febrero de 2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, allegó descargos respecto del contenido de la Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, junto con anexos documentales.
10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

- 11. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que *"los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer"*, las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
- 12. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
- 13. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20178200065223 de fecha 12 de abril de 2017, por medio del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a una profesional adscrita a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20178200301501 de fecha 12 de abril de 2017, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, la práctica de visita de inspección programada para el día 20 de abril de 2017, por parte de la profesional comisionada. (Folio 2)
3. Radicado No. 2017-560-033360-2 de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la profesional comisionada allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección realizada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, junto con documentos anexos recabados, entre los que obra un (1) CD. (Folios 3 a 25)
4. Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, con el cual el profesional asignado remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe de visita practicada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, en una (1) carpeta que contiene veinticinco (25) folios, que incluyen un (1) CD. (Folios 26 a 30)
5. Memorando No. 20178200203963 de fecha 21 de septiembre de 2017, con el que la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, expediente de visita de practicada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, en una (1) carpeta que contiene veinticinco (25) folios, que incluyen un (1) CD. (Folio 31)
6. Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, y anexos. (Folios 32 a 41)
7. Soportes de NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, realizada el día 28 de diciembre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 42 y 43)

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

8. Radicado No. 20185603070342 de fecha 12 de febrero de 2018 (Folios 44 a 114), por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, allegó descargos respecto del contenido de la Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, junto con anexos documentales, así:
 - 8.1. Escrito de descargos y solicitud de incorporación de pruebas. (Folios 44 a 47)
 - 8.2. Listado de documentos. (Folio 48)
 - 8.3. Copia simple de licencias de tránsito vehículos automotores de placas WCW630, TSY480. (Folios 49, 60)
 - 8.4. Formato de TRANSPORTES JUST TIME Logística Limitada, denominado "REGISTRO DE MANTENIMIENTO VEHICULOS", automotor de placa WCW630 (Folio 50)
 - 8.5. Formato denominado "PLAN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS" (Folios 51 a 56)
 - 8.6. Formato de TRANSPORTES JUST TIME LOGÍSTICA LIMITADA, denominado "PLANTILLA REVISION DIARIA PREOPERACIONAL", vehículos automotores de placas TSY480, WCV873 (Folios 57 a 59)
 - 8.7. Copia simple de cédula de ciudadanía (Folio 61)
 - 8.8. Copia simple de licencia de conducción (Folio 62)
 - 8.9. Copia simple de carné correspondiente a vehículo automotor de placa TSY 480 (Folio 63)
 - 8.10. Copia simple de certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes correspondiente a vehículo automotor de placa TSY 480 (Folio 64)
 - 8.11. Copia simple de póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito correspondiente a vehículo automotor de placa TSY 480 (Folio 64)
 - 8.12. Copia simple de certificado individual de seguro de automóviles póliza colectiva (Folios 66 a 69)
 - 8.13. Acta de gestión administrativa, capacitación conductores TRANSPORTES JUST TIME LOGÍSTICA LTDA. (Folio 70)
 - 8.14. Plantilla integrada de autoliquidación de aportes (Folios 71, 73, 74)
 - 8.15. Conclusiones finales de charla (Folio 72)
 - 8.16. Relación de manifiestos-facturas-comprobantes de egresos (Folio 75)
 - 8.17. Copia simple de manifiestos electrónicos de carga No. 00024621 de 13/02/2017, No. 00024749 de 16/03/2017, No. 00024656 de 21/02/2017, No.

Por el cual se abre a período probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

00024807 de 31/03/2017, No. 00024733 de 13/03/2017, No. 00024595 de 07/02/2017, No. 00024486 de 16/01/2017 (Folios 76, 80, 86, 93, 97, 103, 110)

- 8.18. Factura de venta (Folios 77, 83, 91, 92, 95, 100, 106, 107, 114)
- 8.19. Copia de pago de aportes (Folios 78-79, 81-82, 87-88, 94, 98-99, 104-105, 111-112)
- 8.20. Comprobante de egreso (Folios 84, 85, 89, 96, 101, 102, 109, 113)
- 8.21. Copia simple documentos vehículo automotor de placa WRD163 (Folio 90)
- 8.22. Relación cumplidos factura (Folio 108)

Las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas del transporte y en consecuencia determinar si acaeció o no la presunta incursión en transgresión normativa conforme lo señalado en la Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, así:

"CARGO PRIMERO: (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente no suministró la totalidad de la información legalmente requerida por el profesional comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia, la cual se identificada de la siguiente manera: (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el literal h) del numeral 1 del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, artículo 30 del Decreto 173 de 2001 (Compilados por los artículos 2.2.1.7.6.9. y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015), artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...), podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo: (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente infringió la obligación de remitir de manera oportuna a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el contenido de los siguientes manifiestos electrónicos de carga: (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...), presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...) **CARGO TERCERO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.4. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente incumplió la

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transportes Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

obligación de diligenciar y expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG los manifiestos electrónicos de carga No. 24807 del 31/03/2017, No. 24749 del 16/03/2017, No. 24733 del 13/03/2017, No. 24693 del 04/03/2017, No. 24656 del 21/02/2017, No. 24621 del 13/02/2017, No. 24595 del 07/02/2017, No. 24512 del 21/01/2017, No. 24486 del 16/01/2017, y No. 24448 del 05/01/2017 de manera **completa y fidedigna**, esto es, con "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía". (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.3, Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y Numeral 1 literal a y b del artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013 (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 (...), presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, (...) **CARGO CUARTO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente infringió la obligación de vigilar y constatar que los conductores a su cargo relacionados a folio 22, cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo: (...) **CARGO QUINTO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.9 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, presuntamente no cuenta con un Programa de Capacitación de los conductores a su cargo relacionados a folio 22, así como los soportes que acrediten su ejecución. (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, (...)"

El Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de éstas facilitar el acceso a la administración de justicia, conforme prevé el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y correlativamente los administrados, para el caso concreto, la empresa de transporte investigada tiene, a su vez, el deber de cumplir los mandatos constitucionales y legales, entre éstos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 95, que señala:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)"

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4** la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y los cargos formulados de acuerdo al contenido de la Resolución No. 68919 del 19 de diciembre de 2017, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Conforme lo precedente, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que, las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, procedimiento que se rige por las normas que en derecho corresponde, de tal modo que mediante el presente Auto se incorporan las pruebas allegadas en oportunidad, conforme han sido relacionadas anteriormente.

En primer lugar, ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."*

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de allí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que no le está permitido al juzgador ni al investigado invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan al objeto del proceso.

La conducencia se refiere a la *"idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*³, en adición, *"la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio"*⁴.

Por su parte, la pertinencia es *"(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende mostrar y el tema del proceso (...)"*⁵.

Por último, en cuanto a la eficacia o utilidad de la prueba, señala el tratadista Jairo Parra Quijano, que: *"(...) la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí*

³PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio Décima Octava Edición. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2011. P 145.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

⁵PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

*misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*⁶.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la Resolución No. 68919 del 19 de diciembre de 2017, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)", procederá a decretar las siguientes pruebas:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4, allegar a este Despacho las siguientes pruebas:

1. Aquellas que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento del deber de suministrar la información legalmente requerida por la comisionada, en la práctica de visita de inspección de fecha 20 de abril de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del informe remitido con Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, y que se discrimina de la siguiente manera:

- Liquidaciones de viaje de los manifiestos electrónicos de carga No. 24807 del 31/03/2017, No. 24749 del 16/03/2017, No. 24733 del 13/03/2017, No. 24693 del 04/03/2017; No. 24656 del 21/02/2017, No. 24621 del 13/02/2017, No. 24595 del 07/02/2017, No. 24512 del 21/01/2017, No. 24486 del 16/01/2017 y No. 24448 del 05/01/2017.

- Remesas del manifiesto electrónico de carga No. 24486 del 16/01/2017.

- Licencias de tránsito, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico Mecánica y Emisiones de Contaminantes de los equipos de placas WRD-163 y TTR-340.

- Documentos que evidencien el desarrollo del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los cuales se presta el servicio público de transporte de carga de placas WCV873, WCV874, WCW630, WCX198, WLK404, WFU501, como el Protocolo de alistamiento diario y Fichas de mantenimiento, entre otros.

2. Aquellas que considere conducentes, pertinentes y útiles a la actuación para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir oportunamente los manifiestos de carga que se relacionan a continuación, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.

⁶PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 148.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

N° MANIFIESTO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA DE INGRESO
24758	18/03/2017	30/03/2017
24785	25/03/2017	30/03/2017
24790	28/03/2017	30/03/2017
24783	25/03/2017	29/03/2017
24731	13/03/2017	29/03/2017
24740	08/03/2017	15/03/2017
24652	20/02/2017	22/02/2017
24588	04/02/2017	06/02/2017
24568	01/12/2016	01/02/2017
24561	01/10/2016	01/02/2017
24566	01/12/2016	01/02/2017
24567	01/12/2016	01/02/2017
24565	01/12/2016	01/02/2017
24564	01/11/2016	01/02/2017
24563	01/11/2016	01/02/2017
24560	01/10/2016	31/01/2017
24559	01/11/2016	31/01/2017
24558	01/10/2016	31/01/2017
24557	01/10/2016	31/01/2017
24556	01/10/2016	31/01/2017
24555	01/10/2016	31/01/2017
24554	01/10/2016	31/01/2017
24528	25/01/2017	27/01/2017
24524	24/01/2017	27/01/2017
24522	24/01/2017	27/01/2017
24519	24/01/2017	27/01/2017
24186	17/11/2016	11/01/2017
24253	29/11/2016	11/01/2017
24277	02/12/2016	11/01/2017
24376	17/12/2016	11/01/2017
24177	16/11/2016	11/01/2017
23283	23/06/2016	11/01/2017
24455	07/01/2017	10/01/2017
24453	07/01/2017	10/01/2017
24456	30/12/2016	10/01/2017

3. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el diligenciamiento de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, en relación con los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

N° MANIFIESTO	FECHA EXPEDICIÓN
24807	31/03/2017
24749	16/03/2017
24733	13/03/2017
24693	04/03/2017
24656	21/02/2017
24621	13/02/2017
24595	07/02/2017
24512	21/01/2017
24486	16/01/2017
24448	05/01/2017

4. Aquellas que acrediten el cumplimiento de la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con afiliación al sistema de seguridad social, para los meses de marzo y abril de 2017, y de los documentos que acrediten el correspondiente pago de aportes.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

NOMBRE	CEDULA	TIPO DE CONTRATO
CARLOS JULIO BELTRAN PRIETO	3065037	INDEFINIDO
LUIS EDILBERTO VARGAS ROA	79444764	INDEFINIDO
NELSON ALEXANDER VARGAS GOMEZ	1033733406	INDEFINIDO
MIGUEL ANGUEL SALAMANCA CHAPARRO	1014253213	INDEFINIDO
LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DONCEL	1032399632	INDEFINIDO
LUIS FERNANDO RINCON CHINCHILLA	1055227774	INDEFINIDO
JUAN DE JESUS LANDINEZ MORA	9636661	INDEFINIDO

5. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que cuenta con programa y cronograma de capacitación de los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte, a través de las entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los conductores, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, respecto de la anualidad 2017.

Las pruebas incorporadas y decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, como periodo probatorio, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), garantizándose con su práctica los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga investigada.

Cabe advertir que, el expediente queda a disposición de la investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar los derechos de la investigada a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, a la luz del principio de publicidad de los actos de la administración conforme lo previsto en el artículo 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio las pruebas documentales allegadas en virtud de visita de inspección realizada el día 20 de abril de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR a periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación, dentro del término del periodo probatorio establecido en el presente Auto, conforme se dispone a continuación:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, allegar a este Despacho las siguientes pruebas:

1. Aquellas que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento del deber de suministrar la información legalmente requerida por la comisionada, en la práctica de visita de inspección de fecha 20 de abril de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del informe remitido con Memorando No. 20178200201443 de fecha 18 de septiembre de 2017, y que se discrimina de la siguiente manera:

- Liquidaciones de viaje de los manifiestos electrónicos de carga No. 24807 del 31/03/2017, No. 24749 del 16/03/2017, No. 24733 del 13/03/2017, No. 24693 del 04/03/2017; No. 24656 del 21/02/2017, No. 24621 del 13/02/2017, No. 24595 del 07/02/2017, No. 24512 del 21/01/2017, No. 24486 del 16/01/2017 y No. 24448 del 05/01/2017.

- Remesas del manifiesto electrónico de carga No. 24486 del 16/01/2017.

- Licencias de transito, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico Mecánica y Emisiones de Contaminantes de los equipos de placas WRD-163 y TTR-340.

- Documentos que evidencien el desarrollo del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los cuales se presta el servicio público de transporte de carga de placas WCV873, WCV874, WCW630, WCX198, WLK404, WFU501, como el Protocolo de alistamiento diario y Fichas de mantenimiento, entre otros.

2. Aquellas que considere conducentes, pertinentes y útiles a la actuación para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir oportunamente los manifiestos de carga que se relacionan a continuación, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.

N° MANIFIESTO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA DE INGRESO
24756	18/03/2017	30/03/2017
24785	25/03/2017	30/03/2017
24790	25/03/2017	30/03/2017
24783	25/03/2017	30/03/2017
24731	13/03/2017	29/03/2017
24740	08/03/2017	29/03/2017
24652	20/02/2017	15/03/2017
24588	04/02/2017	22/02/2017
24568	01/12/2016	06/02/2017
24561	01/10/2016	01/02/2017
24566	01/12/2016	01/02/2017
24567	01/12/2016	01/02/2017
24565	01/12/2016	01/02/2017
24564	01/11/2016	01/02/2017
24563	01/11/2016	01/02/2017
24560	01/10/2016	31/01/2017
24559	01/11/2016	31/01/2017
24558	01/10/2016	31/01/2017
24557	01/10/2016	31/01/2017
24556	01/10/2016	31/01/2017
24555	01/10/2016	31/01/2017
24554	01/10/2016	31/01/2017
24528	25/01/2017	27/01/2017
24524	24/01/2017	27/01/2017
24522	24/01/2017	27/01/2017
24519	24/01/2017	27/01/2017
24186	17/11/2016	11/01/2017
24253	29/11/2016	11/01/2017
24277	02/12/2016	11/01/2017
24376	17/12/2016	11/01/2017
24177	18/11/2016	11/01/2017
23283	23/06/2016	11/01/2017
24455	07/01/2017	10/01/2017
24453	07/01/2017	10/01/2017
24456	30/12/2016	10/01/2017

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

3. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el diligenciamiento de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, en relación con los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

N° MANIFIESTO	FECHA EXPEDICIÓN
24807	31/03/2017
24749	16/03/2017
24733	13/03/2017
24693	04/03/2017
24656	21/02/2017
24621	13/02/2017
24595	07/02/2017
24512	21/01/2017
24486	16/01/2017
24448	05/01/2017

4. Aquellas que acrediten el cumplimiento de la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con afiliación al sistema de seguridad social, para los meses de marzo y abril de 2017, y de los documentos que acrediten el correspondiente pago de aportes.

NOMBRE	CEDULA	TIPO DE CONTRATO
CARLOS JULIO BELTRAN PRIETO	3065037	INDEFINIDO
LUIS EDILBERTO VARGAS ROA	79444764	INDEFINIDO
NELSON ALEXANDER VARGAS GOMEZ	1033733406	INDEFINIDO
MIGUEL ANGUEL SALAMANCA CHAPARRO	1014253213	INDEFINIDO
LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DONCEL	1032399632	INDEFINIDO
LUIS FERNANDO RINCON CHINCHILLA	1055227774	INDEFINIDO
JUAN DE JESUS LANDINEZ MORA	9636661	INDEFINIDO

5. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que cuenta con programa y cronograma de capacitación de los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte, a través de la entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los conductores, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, respecto de la anualidad 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término de cinco (5) días hábiles, señalado como periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, se dispone el cierre del mismo y con este acto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, en su condición de investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

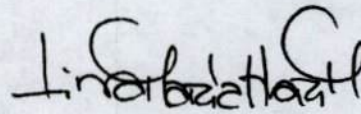
Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 68919 de fecha 19 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800820E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, con NIT. 800131683-4**, o a quien haga sus veces, en la **CL 6 31 40**, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, o a través de medio idóneo autorizado, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

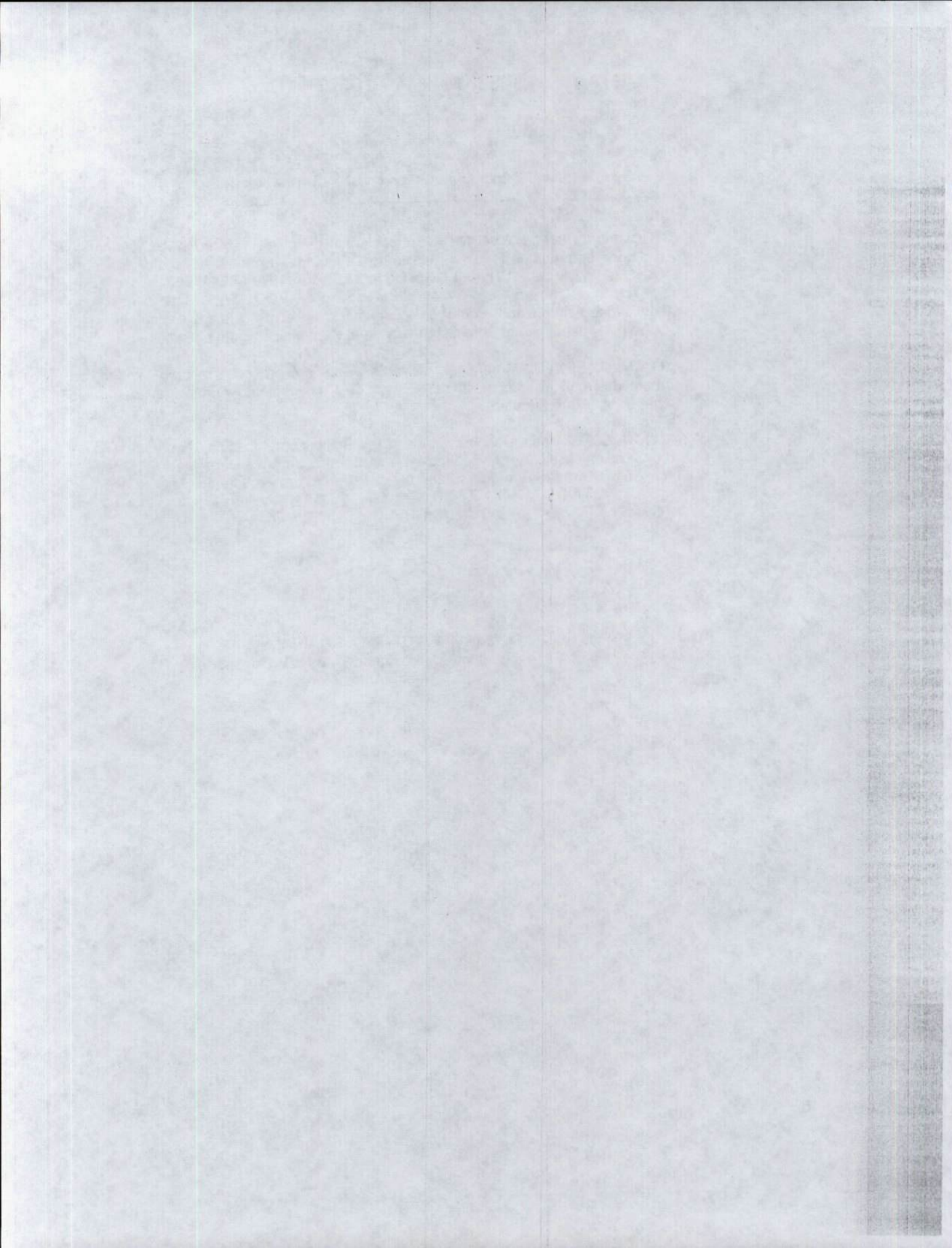
ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

- 4 3 0 4 8 24 SEP 2018
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodríguez M. 
Revisó: Manuel Velandia / Dra. Valentina Rubiano, Coord. Grupo Investigaciones y Control.





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS
N.I.T. : 800131683-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01854551 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 960,000,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 6 31 40

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JUSTTIMELOGISTICA@YAHOO.ES

DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 6 31 - 40

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : JUSTTIMELOGISTICA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000600 DE NOTARIA 6 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 18 DE FEBRERO DE 1987, INSCRITA EL 26 DE



MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00820083 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA LTDA..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004799 DE NOTARIA 6 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 7 DE OCTUBRE DE 1991, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00820085 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA LTDA. POR EL DE: EMPRESA DE TRANSPORTES CARTAGO LIMITADA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005482 DE NOTARIA 6 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1991, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00820086 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTES CARTAGO LIMITADA POR EL DE: INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LIMITADA..

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000339 DE NOTARIA 25 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 17 DE FEBRERO DE 1997, INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00820511 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LIMITADA. POR EL DE: INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LIMITADA SIGLA B & M TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LTDA..

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002345 DE NOTARIA 23 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 3 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01258658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES BETANCUR Y MONTOYA TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LIMITADA SIGLA B & M TRANSPORTADORES DE CARTAGO II LTDA. POR EL DE: JUST TIME LOGISTICA LTDA..

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 273 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01467088 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: JUST TIME LOGISTICA LTDA. POR EL DE: TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA LTDA.

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02331840 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA LTDA POR EL DE: TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1092 DEL 07 DE MARZO DE 2002 DE LA NOTARIA 1 DE MEDELLIN, INSCRITA EL 01 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 897353 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1336 DEL 12 DE JUNIO DE 2007 DE LA NOTARIA DE MEDELLIN, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 1144023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: MEDELLIN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2345 DEL 03 DE 10 DE 2008 DE LA NOTARIA 23 DE MEDELLIN, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 1258658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN. A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02331840 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES JUST TIME LOGÍSTICA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004799	1991/10/07	NOTARIA 6	2002/03/26	00820085



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0005482 1991/11/20 NOTARIA 6 2002/03/26 00820086
0000339 1997/02/17 NOTARIA 25 2002/04/01 00820511
0001092 2002/03/07 NOTARIA 1 2002/04/01 00820513
0000355 2007/02/13 NOTARIA 6 2007/03/08 01115151
0001336 2007/06/12 NOTARIA 23 2007/07/11 01144013
0001336 2007/06/12 NOTARIA 23 2007/07/11 01144014
0001336 2007/06/12 NOTARIA 23 2007/07/11 01144016
0001336 2007/06/12 NOTARIA 23 2007/07/11 01144023
0001823 2007/08/07 NOTARIA 23 2008/11/27 01258668
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258658
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258659
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258660
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258662
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258663
0002345 2008/10/03 NOTARIA 23 2008/11/27 01258664
273 2011/02/15 NOTARIA 50 2011/04/04 01467073
273 2011/02/15 NOTARIA 50 2011/04/04 01467074
273 2011/02/15 NOTARIA 50 2011/04/04 01467081
273 2011/02/15 NOTARIA 50 2011/04/04 01467088
31 2018/02/26 JUNTA DE SOCIOS 2018/04/18 02331840

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE 1.EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL MASIVO, SEMIMASIVO Y PAQUETEO, CARGA EXTRA DIMENSIONADA Y CARGA DE DIFÍCIL MANEJO, 2.LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y/O COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 3. LA SOCIEDAD PODRÁ ACTUAR COMO INTEGRADOR Y ADMINISTRADOR LOGÍSTICO EN LA CADENA DE ABASTECIMIENTO. DENTRO DE LAS ACTIVIDADES LOGÍSTICAS PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS DE FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y DE AGENCIAMIENTO MARÍTIMO. 4. LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS AUTOMOTORES, ASI COMO DE SUS PARTES, PIEZAS, LUBRICANTES, ADITIVOS, LLANTAS, ETC, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS, RELACIONADOS Y COMPLEMENTARIOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA (ALMACENAMIENTO), LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, LA PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL SIMILAR, 5. LA SOCIEDAD DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL ALISTAMIENTO, EMPAQUE Y EMBALAJE DE OBJETOS LICITAS. 6.LA SOCIEDAD DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS TANTOS FÍSICOS COMO VIRTUALES NECESARIOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA O PRIVADA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS Y ;U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES URBANOS Y RURALES; ASÍ COMO TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS JURÍDICOS, ACTOS, CONTRATOS, IMPORTACIONES, EXPORTACIONES, ETC., QUE FUEREN NECESARIAS, ACORDES CON LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES, CON ENTIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO COLOMBIANO O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O NATURAL; TAMBIÉN PODRÁ EJERCER Y CONTRAER DURANTE EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU CAPACIDAD LEGAL; IGUALMENTE PODRÁ FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYO OBJETO SOCIAL SEA CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL QUE SEA IGUALMENTE LICITA. PARAGRAFO. SE ENTIENDE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y



LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$480,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 480.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$480,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 480.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$480,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 480.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE O SUBGERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02331840 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ AMAYA LUIS ALBERTO	C.C. 000000079911513
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FORERO JAIRO	C.C. 000000019312225

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01803413 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001412 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR E NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

 NOMBRE DE LA AGENCIA : FONTIBON NOEL BOLIVAR TALERO
 MATRICULA : 02159369
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
 DIRECCION : CR 113 NO. 16 H 15
 TELEFONO : 4186525
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : comercialjusttime@hotmail.com

NOMBRE DE LA AGENCIA : BOGOTA ALEXANDER BARBOSA
 MATRICULA : 02159375
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
 DIRECCION : CR 31 A NO. 6 64
 TELEFONO : 3512326
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : comercialjt@hotmail.com

NOMBRE DE LA AGENCIA : SAMUEL ARTURO SILVA BISBICUS
 MATRICULA : 02159423
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
 DIRECCION : CL 6 NO. 31 40 1 P
 TELEFONO : 4057742
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : justtimzlogistica@yahoo.es

NOMBRE DE LA AGENCIA : BOGOTA ELSA MARIA AMAYA DE RODRIGUEZ
 MATRICULA : 02159427
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
 DIRECCION : AC 6 NO. 31 40
 TELEFONO : 7515615
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : justtimelogistico@yahoo.es

NOMBRE DE LA AGENCIA : PENSILVANIA NOEMY ARIZA ZUÑIGA
 MATRICULA : 02159431
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MAYO DE 2014
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
 DIRECCION : CR 31 NO. 10 17
 TELEFONO : 3711713
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : justtime@hotmail.com

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,500

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

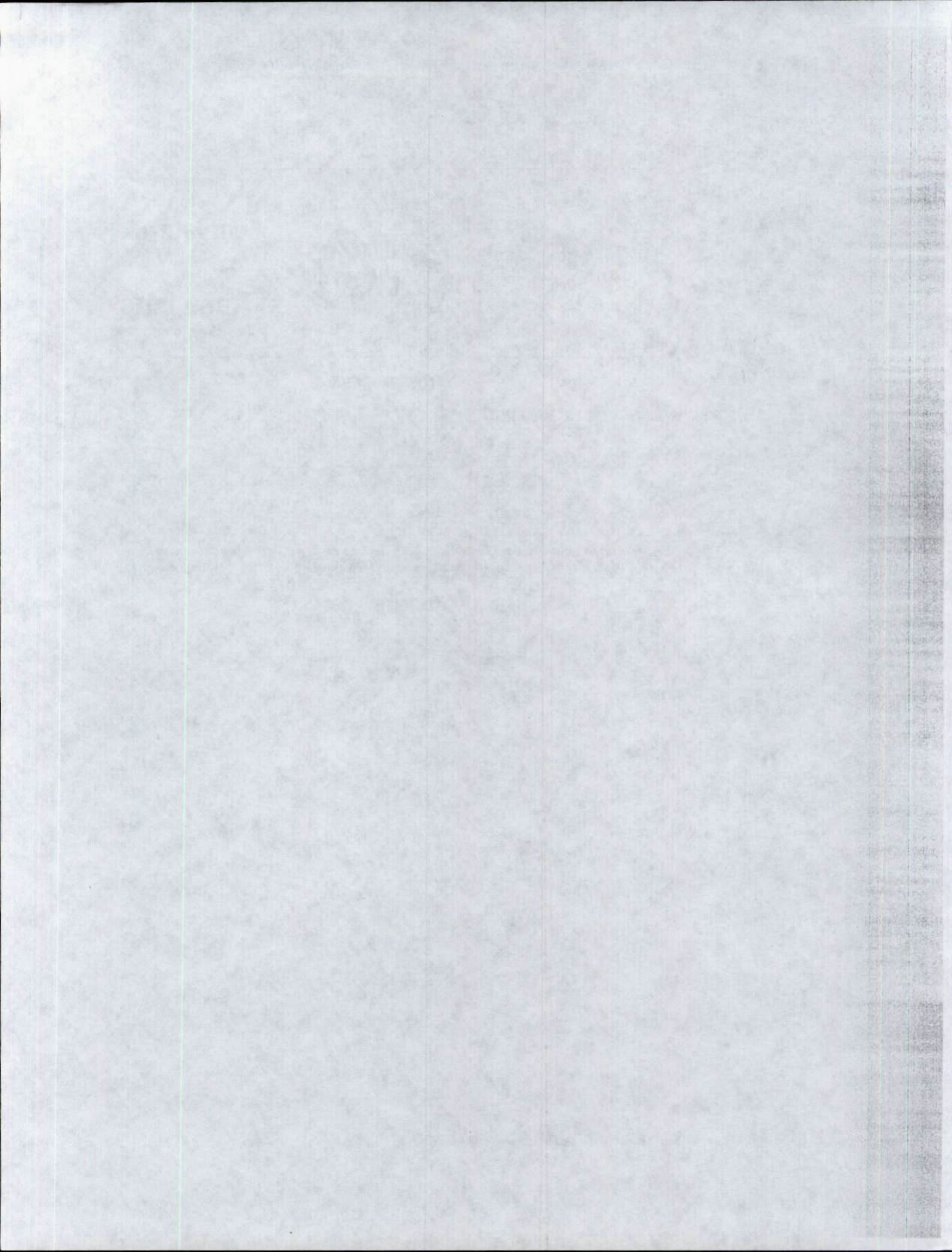
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001316834
NOMBRE Y SIGLA	JUST TIME LOGISTICA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	AVENIDA 6 No.31-40
TELÉFONO	7515615
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	316297559 - jafo0858@hotmail.com; justtimelogistica@yahoo.es
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ALBERTOAMAYA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1072	19/04/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



REMITENTE
 Servicios Postales
 S.A.
 NIT 900 052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social:
 TRANSPORTES JUSTIME
 LOGISTICA SAS
 Dirección: CALLE 6 NO 31 40
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA018529725CO

REMISOR
 Nombre/Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111611000
 Fecha Pre-Admisión:
 28/09/2018 15:07:14
 Min. Transporte Lic de carga
 00200
 481 201807011



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

